

T. S. J. ASTURIAS SALA SOCIAL

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2014 0102524

N26350

Nº AUTOS: MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 1/2014

DEMANDANTE/S: COMISIONES OBRERAS, CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, UNION GENERAL DE TRABAJADORES, UNION SINDICAL OBRERA

ABOGADO/A: NURIA FERNANDEZ MARTINEZ, MARTA MARIA RODIL DIAZ, MARINA PINEDA GONZALEZ , PEDRO GALLINAL GONZALEZ

DEMANDADO/S: TENNECO AUTOMOTIVE IBERICA S.A

ABOGADO/A: BEGONA DE FRUTOS QUINTANA

En OVIEDO, a veintiuno de Enero de dos mil catorce.

Vistas las presentes actuaciones por los Magistrados

Ilmos. Sres.

D^a MARÍA ELADIA FELGUEROSO FERNÁNDEZ

D^a PALOMA GUTIERREZ CAMPOS

D^a MARÍA PAZ FERNÁNDEZ FERNANDEZ

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

dictan el siguiente

AUTO

En el procedimiento Medidas Cautelares Previas 1/2014 seguido en esta Sala actúa como Magistrada Ponente la **Ilma. Sra. D^a. MARÍA ELADIA FELGUEROSO FERNÁNDEZ.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3 de enero de 2014 se presentó en esta Sala por los representantes legales de los Sindicatos COMISIONES OBRERAS, CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y UNIÓN SINDICAL OBRERA, escrito de solicitud de medidas cautelares frente a la empresa TENNECO AUTOMOTIVE IBERICA LDA.

SEGUNDO.- El 7 de enero se citó a los solicitantes para la celebración de comparecencia, señalando a tal efecto el día 17 de enero, a las once horas.

TERCERO.- Se presentó recurso de reposición el 17 de enero contra la admisión de la prueba testifical, del que se dio traslado a los solicitantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicitan los Sindicatos demandantes que, estimando la petición de medida cautelar, se prohíba a la empresa TENNECO AUTOMOTIVE IBERICA LDA el traslado de la maquinaria ubicada en el centro de trabajo de Gijón, prohibiendo cualquier desplazamiento de la misma, hasta tanto se dicte sentencia definitiva sobre la acción principal de impugnación colectiva de los despidos de su plantilla.

Se opone la empresa demandada alegando, en primer lugar, dos motivos relativos a la prueba documental y testifical propuesta por los solicitantes, oponiéndose a la admisión de la documental aportada en el acto de la vista al estimar que dicha prueba debe acompañar necesariamente al escrito de solicitud de medidas cautelares y, respecto a la testifical, al entender que un miembro del Comité de empresa y un delegado sindical no pueden deponer como testigos, al tener la condición de parte, debiendo prestar su declaración en la prueba de confesión judicial. Con tal finalidad presentó, al inicio de la vista, recurso de reposición contra la prueba testifical ofrecida en el primer Otrosí del escrito de solicitud.

El artículo 732.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece, sobre la solicitud de las medidas cautelares, que "se acompañarán a la solicitud los documentos que la apoyen o se ofrecerá la práctica de otros medios para el acreditamiento de los presupuestos que autorizan la adopción de medidas cautelares. Y, en el artículo 734.2, bajo el epígrafe "Vista para la audiencia de las partes", declara que "en la vista, actor y demandado, podrán exponer lo que convenga a su derecho, sirviéndose de cuantas pruebas dispongan, que se admitirán y practicarán si fueran pertinentes en razón de los presupuestos de las medidas cautelares", aclarando, además, el artículo 79 de la Ley de la Jurisdicción Social, que la solicitud de medidas cautelares se regirá por los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social.

Con el escrito de solicitud presentaron los Sindicatos la prueba documental consistente en la comunicación al comité de empresa de la remisión a los trabajadores de carta de despido individual y del "Libro de Procesos", que consta de seis apartados. En el acto de la vista se aportaron otros posteriores, entre ellos, la demanda por despido nulo o subsidiariamente improcedente, presentado en esta Sala el 17 de enero, y otros tendentes a acreditar la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas, conforme previene el apartado 2º del artículo 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes mencionado.

En cuanto a las objeciones aducidas por la empresa demandada a la prueba testifical es necesario recordar que la

función de los Sindicatos es la representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de afiliación, sino en la propia naturaleza sindical de grupo, ostentando, en principio, legitimación procesal para accionar en cualquier proceso en el que están en juego los intereses colectivos de los trabajadores.

El Comité de empresa, conforme establece el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, con los derechos y garantías que enumeran los artículos 64 a 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Los delegados sindicales, conforme declara el artículo 10.2 de la LOLS, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa.

En consecuencia, Sindicatos, Comités de empresa y Delegados sindicales son órganos representativos de los trabajadores, cada uno de ellos con personalidad jurídica, que no pueden fusionarse en uno sólo, conforme se pretende por la demandada al atribuir al miembro del Comité de empresa y al Delegado sindical, propuestos como testigos, la condición de parte procesal que, en este procedimiento, ostentan exclusivamente los Sindicatos solicitantes, por lo que no puede acogerse el recurso de reposición formulado.

SEGUNDO.- Establece el artículo 79 de la Ley de la Jurisdicción Social que las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regularan por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Conforme recuerda la doctrina constitucional, la tutela judicial no puede proporcionarse de forma inmediata. La obtención de una resolución judicial requiere un tiempo que puede representar un grave peligro para la tutela real del derecho que el actor pretende sea declarado en la sentencia. Evitar tal peligro constituye la finalidad básica de las medidas cautelares, su fundamento y razón de ser. Conseguir que la resolución judicial que se dicte pueda decidir sobre la misma situación fáctica que existía en el momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento haya podido situarse en situación que haga ineficaz aquel pronunciamiento judicial o que éste devenga en inoperante y que el daño al bien jurídico se prolongue. En este sentido, la tutela cautelar es el instrumento jurídico-procesal que tiene por función evitar el peligro que para el buen fin del proceso principal, o lo que es igual, para la efectividad práctica de la sentencia, podría derivarse del lapso de tiempo que, inevitablemente, debe transcurrir para la tramitación de un proceso, mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado adecuada y suficiente para producir ese efecto.

Los presupuestos de las medidas cautelares son dos:

A) El "fumus boni iuris". La apariencia de buen derecho aparece como el presupuesto primero de toda medida cautelar. Antes de iniciarse el proceso por despido no se puede haber efectuado una convicción plena sobre los elementos probatorios y, en consecuencia, adoptar una decisión sobre el fondo del asunto, porque ni la prueba contradictoria se ha producido, ni se conocen las alegaciones de la contraparte y puesto que no puede hacerse en base a una declaración plena o derecho, éste debe aparecer como probable, con una probabilidad cualificada. La tutela cautelar se fundamenta en la verosimilitud o apariencia de un derecho futuro e incierto; la tutela definitiva en la existencia o no del mismo.

B) El "periculum in mora". Constituye el segundo y fundamental de los presupuestos de las medidas cautelares y, en su definición el peligro no es el genérico de daño jurídico, el cual se puede obviar en ciertos casos con la tutela ordinaria, sino el peligro específico de aquel ulterior daño marginal que puede derivarse del retraso. No todos los riesgos que trata de prevenir la cautela son idénticos. En el presente supuesto el riesgo a evitar con las medidas cautelares solicitadas es el de un peligro de infructuosidad entendido como el riesgo de que durante el tiempo necesario para el desarrollo del proceso principal acontezcan hechos que hagan imposible la efectividad práctica de la sentencia.

El presupuesto está, por tanto, definido legalmente en términos objetivos como probabilidad de que se produzcan situaciones que impidan o dificulten la efectividad de la tutela pretendida en el proceso principal, conforme recoge el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, al regular el peligro por la mora procesal y la apariencia de buen derecho, establece que "sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria".

TERCERO.- La tutela pretendida en el proceso principal por los Sindicatos solicitantes de la medida cautelar consiste en obtener la declaración de nulidad del despido colectivo producido por causas organizativas y productivas de la empresa demandada, ya que, conforme establece el artículo 55.6 del Estatuto de los Trabajadores, "el despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir".

Existe apariencia de buen derecho, primero de los presupuestos que exigen las medidas cautelares, ya que la declaración de nulidad de los despidos aparece como probable y verosímil, y, la readmisión inmediata que tal declaración conlleva, segundo de los presupuestos que exige la adopción de las medidas cautelares, al no ser económica la causa de aquella extinción y no haberse producido el cese o cierre de la empresa, es el peligro específico que las medidas cautelares solicitadas tienden a evitar.

La prohibición de trasladar la maquinaria, medida cautelar solicitada por los demandantes, no causa graves daños y perjuicios a la empresa, en primer lugar, porque nada probó al respecto, limitándose a oponerse a la misma y presentando únicamente prueba documental consistente en balances, cuentas de resultados y declaraciones de IVA, correspondientes al ejercicio 2012 el primero, y a los meses de noviembre y diciembre de 2013, los restantes, prueba más adecuada al proceso principal que a éste de medidas cautelares, y, en segundo lugar, porque, permaneciendo inactiva dicha maquinaria, se reconoce expresamente por dicha demandada que, en el momento actual, no se ha tomado ninguna decisión sobre su destino, por lo que ningún daño o perjuicio se ocasionaría con una traba temporal de la misma.

LA SALA ACUERDA

Estimar la petición de medidas cautelares solicitadas por los Sindicatos COMISIONES OBRERAS, CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES Y UNIÓN SINDICAL OBRERA, ordenando a la empresa TENNECO AUTOMOTIVE IBERICA LDA que mantenga la maquinaria ubicada en su centro de trabajo de Gijón, prohibiendo cualquier desplazamiento de la misma, hasta que se dicte sentencia definitiva en el proceso de impugnación colectiva de los despidos de los trabajadores de su plantilla.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de **reposición**, que no tendrá efectos suspensivos de la resolución recurrida, en el plazo de **cinco días** hábiles siguientes a su notificación expresando la infracción que en la resolución hubiera incurrido; si el recurrente no es trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que efectuó el depósito de 25 euros en la **cuenta** de este Rollo de Sala abierta en BANESTO, haciendo constar, en el campo "concepto" del impreso bancario: **"30 Social-Reposición"**. Si el depósito se hace mediante transferencia bancaria, en el campo observaciones constará la cuenta del recurso; y, luego, o en campo separado según el impreso, se indicará "recurso" seguido de "30 Social-Reposición". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Pásense las actuaciones a la Sra. Secretaria Judicial para que puedan cumplirse los deberes de notificación, publicidad y registro del auto.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.